

CIRCULAR 1/2006 Bis 11

México, D.F., a 11 de mayo de 2007.

**A LAS INSTITUCIONES
DE BANCA DE DESARROLLO Y
A LA FINANCIERA RURAL:**

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2006.

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 7 fracciones I y II, 14, 16 y 24 de la Ley del Banco de México; 18 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, así como en los artículos 8° tercer y cuarto párrafos, 10, 17 fracción I y 20 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, haciendo más eficientes los mecanismos de provisión de liquidez intradía para los participantes en dichos sistemas; ha resuelto modificar los numerales BD.51.12.31.; BD.51.12.32.; BD.51.31.4 y el segundo párrafo del Anexo 10, todos de la Circular 1/2006, para quedar en los términos siguientes:

BD.51.12. DEPÓSITOS DE EFECTIVO.

“BD.51.12.31. Hasta por el monto de i) los depósitos de regulación monetaria, y ii) los depósitos a plazo derivados de las operaciones a que se refiere el Anexo 5 de la presente Circular; que previamente otorguen en garantía al Banco de México para este propósito conforme a lo establecido en el numeral BD.51.12.33.”

“BD.51.12.32. No obstante lo dispuesto en BD.51.12.31., el Banco de México aceptará que las instituciones incurran en Sobregiros no correspondidos con garantías, derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: i) las cantidades que deban depositar en términos del Anexo 5 de esta Circular, y ii) cualquier otra obligación a su cargo y a favor del Banco de México.”

BD.51.31. OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

“BD.51.31.4 El monto de las operaciones de reporto que podrá celebrar cada Institución con el Banco de México, no deberá exceder del resultado de multiplicar por 4.5 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 10 de esta Circular, menos el monto total de sus depósitos de regulación monetaria. En caso de que esta diferencia sea menor o

igual a cero, la institución no podrá llevar a cabo operaciones de reporto a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. El referido límite sólo podrá excederse por: i) los ajustes en el Precio y Premio que, en su caso, se realicen tratándose de renovaciones automáticas de las operaciones conforme al inciso b) del numeral BD.51.31.5; ii) las operaciones de reporto que se tengan por abandonadas por las casas de bolsa en favor de la Institución que le haya otorgado la autorización prevista en el numeral BD.51.32.2, y iii) otras operaciones que conforme a las disposiciones aplicables ordene el Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO en nombre de la Institución respectiva.”

ANEXO 10

DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS

“ ...

El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales BD.51.31.4, BD.51.32.1 y BD.52.23. de la Circular 1/2006 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las “Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada. En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.

...”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 15 de junio de 2007.